



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2197/2024**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE**

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

**Fecha** 26 de junio de 2024



**PONENCIA DEL COMISIONADO**

Arístides Rodrigo Guerrero García

**RECURSO DE REVISIÓN**

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de Derecho de Acceso a la Información

**Palabras clave**

Comunicaciones Interinstitucionales; Contaminación; Agua; Búsqueda exhaustiva; Acuerdo de Escazú

**Solicitud**

Del 31 de marzo al 30 de abril de 2024: información que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México remitió a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

**Respuesta**

Por medio de la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, indicó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en el archivo de dicha Unidad Administrativa no se había localizado la información solicitada.

**Inconformidad**

Manifestación de inexistencia de la información

**Estudio del caso**

Si bien se observa que se realizó la búsqueda en una de las dos unidades administrativas con competencia para conocer de la misma, únicamente se realizó en la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana.

Se localizaron fuentes de información que pudieran permitir suponer la existencia de la información

**DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO**

Se **REVOCA** la respuesta

**EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

- 1.- Realizar una nueva búsqueda de información.
- 2.- En su caso, declarar formalmente la inexistencia de esta.
- 3.- Remitir la solicitud a Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** JEFATURA DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2197/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e  
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 26 de junio de 2024.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090161624000711.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
QUINTO. Efectos y plazos.....	18
RESUELVE.....	19

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 2 de mayo de 2024<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090161624000711, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

**Descripción de la solicitud:** Toda la información, en el formato en que se encuentre, que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México envió al JEFE DE GOBIERNO, Martí Batres Guadarrama, para informarle sobre la situación de la contaminación del agua en la alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, del 31 de marzo al 30 de abril de 2024.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

**1.2. Respuesta a la Solicitud.** El 8 de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Se emite la presente notificación mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/870/2024.  
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Oficio núm. JGCDMX/SP/DTAIP/870/2024** de fecha 8 de mayo, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, registrada en el sistema SISAI 2.0 con el folio 090161624000711, mediante la cual solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicar lo siguiente:

Las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En este sentido, respecto de “información, en el formato en que se encuentre, que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México envió al JEFE DE GOBIERNO, Martí Batres Guadarrama, para informarle sobre la situación de la contaminación del agua en la alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México”, mediante oficio DGAGDC-AA-061-2024, signado por la Lic. María del Rocío Vilchis Espinosa, Directora General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, se emite el pronunciamiento conforme a derecho.

- Anexo al presente se remiten los oficios DGAGDC-AA-061-2024 (01 foja) para pronta referencia.

Para dudas y/o aclaraciones respecto del procedimiento de la atención a su solicitud de información pública, puede dirigirse a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución No. 2, Planta Baja, Oficina 15, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México. Teléfono 555345-8000, extensión 1529 y correo electrónico: [oi@jefatura.cdmx.gob.mx](mailto:oi@jefatura.cdmx.gob.mx).

En caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.  
..." (Sic)

**2.- Oficio núm. DGAGC-AA-061-2024** de fecha 7 de mayo, dirigido al Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y firmado por la Directora General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, en los siguientes términos:

"...  
En atención a la solicitud de acceso a la información pública recibida en la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y registrada en el Sistema Electrónico SISAI 2.0 con el folio 090161624000711, mediante la que solicita lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Se informa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, fracciones I, XXIII, XXIV y XXXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 4, fracción IV de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en el archivo de esta Unidad Administrativa, sin que haya localizado información coincidente en sentido y/o naturaleza con el interés del particular.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.  
..." (Sic)

**1.3. Recurso de Revisión.** El 9 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...  
**Acto que recurre y puntos petitorios:** Interpongo la queja por la respuesta de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a mi solicitud de información, porque resulta inverosímil que no exista en sus archivos, computadoras, celulares, escritorios, etc, la información requerida en ningún tipo de documento (Entiéndase por documento: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico) ¿Cómo es posible que me indiquen que hicieron una búsqueda exhaustiva y razonable y no encontraron nada? ¿Cómo, entonces, el Jefe de Gobierno tomó decisiones, dio instrucciones para enfrentar esta crisis sobre la situación del agua contaminada en algunas colonias de la alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México? ¿Con qué información dio declaraciones y conferencias de prensa sobre este caso refiriendo información generada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México? Esta información es de interés público, tuvo un impacto y lo sigue teniendo en una alcaldía, el acceso a la información pública es un derecho humano, por lo que reitero mi solicitud de información. "Toda la información en el formato en que se encuentre, que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México envió al JEFE DE GOBIERNO,

Martí Batres Guadarrama, para informarle sobre al situación de la contaminación del agua en la alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, del 31 de marzo al 30 de abril de 2024."

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT. ...” (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 9 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 14 de mayo, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2197/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos.** El 22 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...  
Se envía oficio JGCDMX/SP/DTAIP/991/2024.  
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **JGCDMX/SP/DTAIP/991/2024** de fecha 22 de mayo, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 14 de mayo, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**2.4. Ampliación, cierre de instrucción y turno.** El 25 de junio<sup>3</sup>, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2197/2024**.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 9 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 25 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La declaración de inexistencia de información. (Artículo 234, fracción II de la *Ley de Transparencia*).

#### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

La **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

##### **II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

### **III. Caso Concreto.**

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó del 31 de marzo al 30 de abril de 2024, la información que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México remitió a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, indicó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en el archivo de dicha Unidad Administrativa no se había localizado la información solicitada.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó su queja contra la manifestación de inexistencia.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En el presente caso, se observa que resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, mismo que señala:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**.

En el presente caso, y derivado del estudio normativo realizado en la presente resolución, se desprende que para el desempeño de sus atribuciones por medio de su Dirección de Seguimiento Interinstitucional y Control de la Demanda Ciudadana, adscrita a la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana, le corresponde consolidar estrategias y acuerdos con las dependencias, Órganos desconcentrados, Entidades y/o alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México, para el seguimiento de la documentación dirigida a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Es de observarse que dicha Unidad Administrativa fue quien dio respuesta a la *solicitud*.

No obstante, es de observarse que asimismo la Secretaría Particular del Sujeto Obligado, cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada.

Asimismo, se localizó la nota de fecha 11 de abril, titulada **“Informa Martí Batres Guadarrama que Gobierno Capitalino atiende problemática del agua sin apoyo de Alcaldías Benito Juárez y Álvaro Obregón y pide a la oposición no desinformar a la ciudadanía”** en la página institucional de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México: <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/informa-marti-batres-guadarrama-que-gobierno-capitalino-atiende-problematika-del-agua-sin-apoyo-de-alcaldias-benito-juarez-y-alvaro-obregon-y-pide-la-oposicion-no-desinformar-la-ciudadania>, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

**Informa Martí Batres Guadarrama que Gobierno Capitalino atiende problemática del agua sin apoyo de Alcaldías Benito Juárez y Álvaro Obregón y pide a la oposición no desinformar a la ciudadanía**

Publicado el 11 Abril 2024

El Jefe de Gobierno, Martí Batres Guadarrama, subrayó que el Gobierno capitalino es el que ha atendido desde un primer momento la problemática de la calidad de agua en la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez, a través de un despliegue operativo en zona y en cercanía con la comunidad vecinal, mientras que las autoridades de dicha demarcación y de Álvaro Obregón no han ofrecido información ni apoyo, por lo que pidió a los alcaldes que, si no ayudan, no estorben.

“Todo este trabajo lo ha hecho el Gobierno de la Ciudad de México, con el apoyo del Gobierno Federal. (...) En el caso de las alcaldías, no nos han ofrecido ninguna ayuda, no nos han ayudado en nada, solo han estado en la grilla, en la politiquería. Las Alcaldías Benito Juárez y Álvaro Obregón no nos proporcionaron ninguna información sobre lugares sospechosos donde pudiera haber una fuente que afectara el agua en esta región, nada, nada de información; no nos ayudaron, ni nos acompañaron a verificar establecimientos, nada; ni nos ofrecieron ninguna ayuda. Entonces, si no nos van a ayudar, que no estorben, que no hagan grilla, que no hagan politiquería, que se preocupen por los problemas de la gente y que ayuden a la gente desinteresadamente. (...) No desinformen, no obstaculicen”, expresó durante Sesión de Preguntas y Respuestas posterior a la Ceremonia de Reconocimiento a la Policía de la Ciudad de México.

Recordó que la identificación y cierre del pozo Alfonso XIII, ubicado en Álvaro Obregón, que abastece solo a algunas colonias de la Benito Juárez, se llevó a cabo luego de que el Gobierno capitalino realizara las investigaciones correspondientes, en colaboración con el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), las secretarías de Gobierno (SEGOB), de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC), de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), de Salud (SEDESA), de Inclusión y Bienestar Social (SIBISO), además de instituciones federales como Petróleos Mexicanos (PEMEX), las secretarías de Marina (SEMAR) y de la Defensa Nacional (SEDEFNA).

Asimismo, se localizó la nota de fecha 19 de abril, titulada **“Mensaje del Jefe de Gobierno, Martí Batres Guadarrama; y del coordinador general del SACMEX, Rafael Bernardo Carmona Paredes, durante conferencia de prensa. Atención a la problemática del agua en Benito Juárez”** en la página institucional de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:

### **Mensaje del Jefe de Gobierno, Martí Batres Guadarrama; y del coordinador general del SACMEX, Rafael Bernardo Carmona Paredes, durante conferencia de prensa. Atención a la problemática del agua en Benito Juárez**

Publicado el 19 Abril 2024

JEFE DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA (MBG): Muchas gracias. Queremos informarles acerca del intenso trabajo que ha estado realizando el Gobierno de la Ciudad de México en la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.

Para ello, queremos empezar con un video que hace una cronología de todo lo que hemos realizado, porque el Gobierno de la Ciudad de México ha estado en campo desde el primer momento en que se presentaron reportes de la ciudadanía en esta zona.

Adelante, por favor.

COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RAFAEL BERNARDO CARMONA PAREDES (RBCP): Jefe, con tu permiso. Muy buenas tardes a todas y todos.

En los 13 pozos que se encuentran en la zona, sin contar el pozo Alfonso XIII, los análisis de calidad del agua de cada día indican parámetros normales y ausencia de olor, o sea, el agua está limpia. De la misma manera, en otros ocho puntos de monitoreo sobre la red primaria de la zona, el agua está limpia.

Muchas gracias.

MBG: Muchas gracias. Quiero informarles el trabajo que se ha hecho, que ha sido muy intenso, y voy a presentar un resumen numérico, una numeraria.

Estas son las acciones que se han realizado en la zona norponiente de Benito Juárez. Primero, se colocaron tres puestos de mando, hay que señalar que uno cambió de lugar, pero están colocados un puesto de mando en el Parque San Lorenzo, otro puesto de mando en el Parque de las Arboledas, y otro puesto de mando en el Parque Esparza Oteo, es decir, en las colonias la Tlacoquemecatl Del Valle, Del Valle Centro y Nápoles. En esos puestos de mando se han atendido a 15 mil 772 personas por motivos diversos, son diversas atenciones.

Hemos tenido mil 641 reportes atendidos en su totalidad, con esto me refiero a reportes que se han presentado directamente por los canales institucionales al Gobierno de la Ciudad.

En estos días, también se tomaron más de mil 500 muestras de agua que fueron a laboratorio.

Y del cual se desprende que existen elementos para considerar que la información solicitante obra en los archivos del *Sujeto Obligado*.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 04/2024 emitido por el Pleno de este *Instituto* y que refiere:

**Búsqueda exhaustiva de la información.**

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Y del cual se desprende que cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

En el presente caso, se concluye que para el desarrollo de sus atribuciones el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada.

En este sentido, se concluye que el *Sujeto Obligado* no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que se considera que para la debida atención de la presente *solicitud* deberá:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá faltar la **Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana** y la **Secretaría Particular**, respecto cada uno de los requerimiento, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para

recibir notificaciones, para acreditar la búsqueda exhaustiva, el *Sujeto Obligado* deberá contemplar los elementos del Criterio 04/2024.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, por lo que en el presente caso si no se localizara la información el *Sujeto Obligado* deberá:

- En su caso por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y notificar la resolución a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

Es de observarse que en el presente caso, se observa que la *solicitud* refiere a información que pudiera detentar el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por

lo que resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud respecto de este aspecto, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Remitir por correo electrónico institucional al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la presente *solicitud*, y remita a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de revisión se relaciona con el acceso a la información ambiental, se estima pertinente mencionar que en el estudio de la presente resolución se aplicó el marco jurídico internacional en la materia, como lo es el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales o Acuerdo de Escazú.

En ese contexto, en el artículo 2, inciso c) de dicho Acuerdo, por información ambiental se entiende “cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”.

Por ello, dadas las circunstancias del presente caso, se considera que la información requerida encuadra en lo dispuesto en dicho tratado internacional, y por ello, se aplicará lo conducente por cuanto hace a la exigibilidad y garantía del derecho de acceso a la información, tal como se establece en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá faltar la **Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana** y la **Secretaría Particular**, respecto cada uno de los requerimiento, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, para acreditar la búsqueda exhaustiva, el *Sujeto Obligado* deberá contemplar lo elementos del Criterio 04/2024.

2.- En su caso por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y notificar la resolución a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

3.- Remitir por correo electrónico institucional al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la presente *solicitud*, y remita a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



## INFOCDMX/RR.IP.2197/2024

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.